

, 26 de mayo de 1987.

Señor Licenciado  
Luis A. Barría  
Asesor Legal de la  
Dirección Metropolitana de la  
Dirección de Aseo  
E. S. D.

Señor Asesor Legal:-

En el día de hoy hemos recibido fotocopia de su Memorandum No.23 A.L de 22 de octubre de 1986, que contiene opinión suya relacionada con la consulta que tuvo a bien formular a esta Procuraduría en Oficio No.28 AL de 10 de abril pasado, recibido en este Despacho el día 13 de mayo corriente, por lo que de inmediato paso a darle contestación.

En esta última comunicación expone usted que la Dirección Metropolitana de Aseo "se ha percatado de una serie de irregularidades para el otorgamiento de préstamos a funcionarios de la Institución", que se hacen efectivos a través de la figura de la pensión alimenticia y no a través de órdenes voluntarias de descuento.

Aclara usted que esta situación queda en evidencia "por cuanto en la actualidad existe un número considerable de empleados que tienen pensiones alimenticias activas; pensiones estas que son constantemente aumentadas suspendidas o rebajadas; de igual manera los cheques de tales beneficiarios no son retirados por los mismos sino por personas que laboran en dichas financieras".

Es evidente que el proceso de alimentos ha sido instituido con la finalidad exclusiva de que las personas que tienen derecho a ellos logren que el obligado dé cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual constituye una irregularidad que sea utilizado como mecanismo para asegurar el cobro de deudas de carácter mercantil, especialmente si se utiliza como un sistema generalizado.

A mi juicio, con arreglo a los artículos 1315, 1322, 1325, 1329 y ss. del Código Judicial en vigencia, es necesario poner en conocimiento de la autoridad que ordenó el descuento correspon-

diente a la pensión, la situación que se está dando, al igual que al Coordinador de Corregidores del respectivo Municipio, a fin de que se adopten las medidas correctivas más apropiadas.

En efecto, el nuevo Código Judicial se le asignan mayores atribuciones y facultades inquisitivas al juzgador, se le permite en este tipo de juicio "que aprecie las pruebas en conciencia, de acuerdo a el interés social y el beneficio de los alimentistas", a la vez que dispone que las pensiones decretadas "sean consignadas en los juzgados que conocen de los procesos respectivos, con excepción de aquellas cuyos descuentos se ordenen directamente a la empresa donde trabaja el demandado para ser entregadas a la parte actora" e, igualmente, faculta al Juez para adoptar las medidas necesarias cuando compruebe que la pensión no fue empleada en beneficio del alimentista.

Lo anterior indica que las sumas deducidas de los salarios en concepto de pensión alimenticia deben ser entregadas al beneficiario, pero de ninguna manera a representantes de empresas financieras.

Pienso, en consecuencia, que administrativamente pueden adoptarse algunas reglamentaciones y medidas tendientes a garantizar que el cheque correspondiente a dichos descuentos sea recibido por el demandante o beneficiario de la pensión, además de exponerle la situación a los funcionarios o autoridades que conocen de este tipo de proceso.

Pienso que debería ilustrarse la situación con ejemplos concretos.

Además, de acuerdo con nuestras normas legales quien puede revocar una orden de descuento es la autoridad que la emitió, y no otra, salvo naturalmente el caso de recursos extraordinarios, como el de amparo de garantías constitucionales, pero ello es excepcional. De allí que no me parece viable que una autoridad diferente a aquella que libró la orden de descuento la deje sin efecto.

En este último caso debería exponerse la situación a quien ordenó el descuento y esperar mientras tanto la aclaración pertinente.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.